

Firmado: 31 de Mayo de 2011

Vigencia: 01 de Marzo de 2011

Fuente: http://www.sice.oas.org/Trade/PER_EFTA/Index_s.asp

Acuerdo de Asociación Económica Japón Perú

Capítulo XI.- Derechos de Propiedad Intelectual

Artículo 167.- Disposiciones Generales.

1. Las Partes otorgarán y asegurarán una protección adecuada, efectiva y no discriminatoria de la propiedad intelectual y proporcionar medidas para la observancia de los derechos de propiedad intelectual contra la violación de estos derechos, la falsificación y la piratería, de conformidad con las disposiciones del presente Capítulo y los acuerdos internacionales en los que ambas Partes sean partes.
2. Las Partes también promoverán eficiencia y transparencia en la administración del sistema de la propiedad intelectual.
3. Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones existentes en virtud del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio en el Anexo 1C del Acuerdo sobre la OMC (en adelante referido en este Capítulo como "Acuerdo sobre los ADPIC") y otros acuerdos multilaterales relativos a la propiedad intelectual en los que ambas Partes sean partes, incluidos los acuerdos multilaterales concertados bajo los auspicios de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (en adelante referida en este Capítulo como "la OMPI"). Nada de lo dispuesto en el presente Capítulo irá en detrimento de los derechos y obligaciones existentes que las Partes tienen en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC u otros acuerdos multilaterales relativos a la propiedad intelectual en los que ambas Partes sean partes.

Nota: Para los efectos del presente artículo y el artículo 178, el término “existente” significa en efecto en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

4. El término “propiedad intelectual” referido en el presente Capítulo se entenderá como todas las categorías de propiedad intelectual:

(a) que sean objeto de los artículos 174 al 180; y/o

(b) que estén bajo el Acuerdo sobre los ADPIC y/o de los acuerdos internacionales pertinentes mencionados en el Acuerdo sobre los ADPIC.

Artículo 168.- Trato Nacional.

Cada Parte deberá conceder a los nacionales de la otra Parte un trato no menos favorable que el trato que concede a sus propios nacionales con respecto a la protección de la propiedad intelectual de conformidad con los Artículos 3 y 5 del Acuerdo sobre los ADPIC.

Nota: Para los efectos del presente artículo y el artículo 169:

(a) “nacionales” tendrá el mismo significado que en el Acuerdo sobre los ADPIC; y

(b) “protección” incluirá los aspectos relativos a la disponibilidad, adquisición, alcance, mantenimiento y observancia de los derechos de propiedad intelectual, así como los aspectos relativos al uso de los derechos de propiedad intelectual, específicamente desarrollados en el presente Capítulo.

Artículo 169.- Trato de Nación Más Favorecida.

En cuanto a la protección de la propiedad intelectual, cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedida por una Parte a los nacionales de un país no Parte se otorgará inmediatamente y sin condiciones a los nacionales de la otra Parte, de conformidad con los artículos 4 y 5 del Acuerdo sobre los ADPIC.

Artículo 170.- Simplificación y Armonización de Cuestiones de Procedimiento.

1. Para los efectos de proporcionar una administración eficiente de su sistema de propiedad intelectual, cada Parte se esforzará por adoptar medidas para

simplificar sus procedimientos administrativos en materia de propiedad intelectual.

2. Cada Parte hará uso de una clasificación de patentes y modelos de utilidad, de conformidad con el Acuerdo de Estrasburgo Relativo a la Clasificación Internacional de Patentes, del 24 de marzo de 1971, y sus modificaciones. Cada Parte hará uso de una clasificación de productos y servicios de conformidad con el Acuerdo de Niza relativo a La Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas, del 15 de junio de 1957, y sus modificaciones.

Artículo 171.- Adquisición y Mantenimiento de los Derechos de Propiedad Intelectual.

1. Cuando la adquisición de un derecho de propiedad intelectual esté sujeta a que el derecho sea concedido o registrado, cada Parte asegurará que, independientemente de si una solicitud para la concesión o el registro de un derecho de propiedad intelectual se presenta como una solicitud nacional o internacional en virtud de los acuerdos internacionales aplicables, los procedimientos para la concesión o el registro del derecho, siempre que se cumplan las condiciones sustantivas para la adquisición del derecho, sean conducentes a la concesión o el registro dentro de un periodo de tiempo razonable a fin de evitar la reducción injustificada del plazo de protección.

2. Cada Parte deberá proporcionar un sistema de registro de marcas, diseños industriales y patentes que deberá incluir:

(a) la obligación de proporcionar al solicitante una comunicación por escrito, que podrá ser electrónica, de la decisión con los motivos de la denegación de la solicitud;

(b) una oportunidad para que el solicitante apele la denegación administrativa;

(c) una oportunidad para que el solicitante solicite una revisión judicial de la denegación administrativa final; y

(d) una oportunidad para que las partes interesadas:

(i) presenten una oposición, siempre que esté previsto en sus respectivas leyes y reglamentos, frente a una solicitud o de un registro; y

(ii) soliciten la cancelación o invalidación del registro.

Artículo 172.- Transparencia.

Para los efectos de promover una mayor transparencia en la administración de su sistema de propiedad intelectual, cada Parte adoptará las medidas adecuadas disponibles, en la medida de lo posible en virtud de sus leyes y reglamentos, para publicar o poner a disposición del público la información sobre las solicitudes y/o registros de derechos de propiedad intelectual, cuando sea aplicable según sus leyes y reglamentos, y demás información pertinente sobre su sistema de propiedad intelectual.

Artículo 173.- Promoción de la Conciencia Pública sobre la Protección de la Propiedad Intelectual.

Las Partes adoptarán las medidas necesarias para aumentar la conciencia pública sobre la protección de la propiedad intelectual, incluidos los proyectos de educación y difusión acerca del uso de la propiedad intelectual, así como sobre la observancia de los derechos de propiedad intelectual.

Artículo 174.- Patentes.

Cada Parte deberá asegurar que la solicitud de una patente no sea rechazada, debido únicamente a que la materia reivindicada en la solicitud esté relacionada con un programa de ordenador. Sin embargo, la disposición de este artículo no irá en detrimento de la autonomía de cada Parte para excluir de la patentabilidad a los programas de ordenador como tales.

Artículo 175.- Diseños Industriales.

Cada Parte asegurará una protección adecuada y eficaz de los diseños industriales. Cada Parte asegurará además que, a petición de un solicitante de registro de diseño industrial, la registrabilidad del diseño industrial pueda ser considerada por la autoridad competente basándose en el diseño de una parte de un artículo en vez del artículo como un todo.

Artículo 176.- Marcas.

1. Cada Parte deberá otorgar protección adecuada y efectiva a los titulares de derechos de marcas de productos o servicios. Cualquier signo o combinación de signos, que sean capaces de distinguir unos productos o servicios de otros, serán

susceptibles de constituir una marca. Tales signos, en particular las palabras incluidos los nombres de las personas, las letras, números, elementos figurativos y las combinaciones de colores, así como cualquier combinación de estos signos, se podrán registrar como marcas. Cuando los signos no sean intrínsecamente capaces de distinguir los productos o servicios pertinentes, cada Parte podrá supeditar su registrabilidad al carácter distintivo adquirido a través del uso. Cada Parte podrá exigir, como condición para el registro, que los signos sean perceptibles visualmente.

2. Cada Parte deberá proteger las marcas notoriamente conocidas de conformidad con el Artículo 6 bis del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (1967) (en adelante referido en el presente Capítulo como “el Convenio de París”) y los párrafos 2 y 3 del Artículo 16 del Acuerdo sobre los ADPIC.

Artículo 177.- Indicaciones Geográficas.

1. Para los efectos del presente artículo, el término “indicaciones geográficas” tendrá el mismo significado que en el párrafo 1 del Artículo 22 del Acuerdo sobre los ADPIC. No obstante, ninguna disposición del presente Acuerdo obligará a una Parte a modificar sus leyes y reglamentos sobre la protección de las indicaciones geográficas o en la protección de las denominaciones de origen que sean compatibles con el Acuerdo sobre los ADPIC.

2. Cada Parte asegurará una protección adecuada y eficaz a las indicaciones geográficas, de conformidad con el Acuerdo sobre los ADPIC y en la forma prevista en sus leyes y reglamentos.

3. Cada una de las indicaciones para los vinos y bebidas espirituosas que figuran en el párrafo 1 del Anexo 10, identifica un producto como originario de Japón, donde una determinada calidad, reputación u otra característica del producto es imputable fundamentalmente a su origen geográfico, y está protegido como indicación geográfica en el sentido del párrafo 1 del Artículo 22 del Acuerdo sobre los ADPIC en virtud de las leyes y reglamentos de Japón. Perú acuerda que cada una de la indicaciones que figuran en el párrafo 1 del Anexo 10 es una indicación geográfica según el párrafo 1 del Artículo 22 del Acuerdo sobre los ADPIC y como tal califica para la protección como una indicación geográfica en Perú sujeta a las disposiciones de la Sección 3 de la Parte II del Acuerdo sobre los ADPIC y de las leyes y los reglamentos nacionales del Perú.

4. Cada una de las indicaciones para los vinos y bebidas espirituosas que figuran en el párrafo 2 del Anexo 10 identifica un producto como originario del Perú, donde una determinada calidad, reputación u otra característica del producto es imputable fundamentalmente a su origen geográfico, y está protegido como indicación geográfica en el sentido del párrafo 1 del Artículo 22 del Acuerdo sobre los ADPIC en virtud de las leyes y reglamentos del Perú. Japón acuerda que cada una de las indicaciones que figuran en el párrafo 2 del Anexo 10 es una indicación geográfica según el párrafo 1 del Artículo 22 del Acuerdo sobre los ADPIC y como tal califica para la protección como una indicación geográfica en Japón sujeta a las disposiciones de la Sección 3 de la Parte II del Acuerdo sobre los ADPIC y de las leyes y los reglamentos nacionales de Japón. 5. Sujeto a consultas y de mutuo acuerdo, las Partes podrán modificar el Anexo 10 referente a las indicaciones geográficas de las Partes a ser protegidas en virtud del presente artículo. Dichas modificaciones deberán ser confirmadas mediante un intercambio de notas diplomáticas.

Artículo 178.- Derecho de Autor y los Derechos Conexos.

Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones existentes en virtud del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, la Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, y el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas.

Artículo 179.- Protección de la Información No Divulgada.

Cada Parte deberá asegurar en sus leyes y reglamentos una protección eficaz de la información no divulgada de conformidad con el Artículo 39 del Acuerdo sobre los ADPIC.

Artículo 180.- Competencia Desleal.

Cada Parte deberá proporcionar una protección efectiva contra los actos de competencia desleal, de conformidad con el Artículo 10 bis del Convenio de París.

Artículo 181.- Observancia – General.

1. Las Partes asegurarán que las disposiciones para la observancia de los derechos de propiedad intelectual en sus leyes y reglamentos nacionales sean

compatibles con el Acuerdo sobre los ADPIC, en particular con sus Artículos 41 al 61.

2. Cada Parte facilitará el desarrollo de conocimientos especializados de las autoridades competentes responsables de la observancia de los derechos de propiedad intelectual, con el fin de garantizar la observancia efectiva de los derechos de propiedad intelectual.

3. Cada Parte se esforzará para promover la recopilación y análisis de datos estadísticos y otra información relevante con respecto a la violación de los derechos de propiedad intelectual, especialmente el comercio de mercancías que infrinjan derechos de propiedad intelectual. Cada Parte también se esforzará por promover la recolección de información sobre las mejores prácticas para prevenir y combatir la infracción de los derechos de propiedad intelectual.

4. Cada Parte se esforzará por mejorar la coordinación entre las autoridades competentes responsables de la observancia de los derechos de propiedad intelectual y las acciones conjuntas realizadas por dichas autoridades.

Artículo 182.- Observancia - Medidas en Frontera.

1. Cada Parte establecerá procedimientos relativos a la suspensión en frontera por parte de su autoridad aduanera, previa solicitud del titular del derecho o de oficio, del levante de mercancías con marcas falsificadas o de mercancías pirateadas que lesionan los derechos de autor, que estén destinados para la importación o la exportación de esa Parte.

2. En el caso de la suspensión con arreglo al párrafo 1 en lo que se refiere a la importación y exportación de una Parte, las autoridades competentes de la Parte que suspendan el levante de las mercancías deberán notificar al titular de los derechos el nombre y la dirección del remitente o del destinatario, y del importador o exportador, según corresponda, de las mercancías en cuestión.

Artículo 183.- Observancia - Remedios Civiles

Cada Parte garantizará que sus autoridades judiciales estén facultadas para ordenar al infractor a que pague al titular del derecho una indemnización adecuada para compensar el daño que éste haya sufrido debido a una infracción de su derecho de propiedad intelectual, causada por un infractor que, a sabiendas, o con motivos razonables para saberlo, haya intervenido en la actividad infractora.

Artículo 184.- Observancia - Remedios Penales

Cada Parte establecerá procedimientos y sanciones penales al menos, para los casos de falsificación dolosa de marcas o de piratería de derechos de autor a escala comercial. Los remedios disponibles incluirán la pena privativa de la libertad y/o multas pecuniarias suficientemente disuasorias que sean consistentes con el nivel de las sanciones aplicadas a delitos de gravedad equivalente.

Artículo 185.- Proveedores de Servicios de Internet.

1. Cada Parte establecerá un marco jurídico para la limitación de las obligaciones de los proveedores de servicios de Internet (en adelante referido en este artículo como “ISPs”) para los efectos de alentar a los ISPs a eliminar de sus servidores los materiales que estén infringiendo los derechos de autor y derechos conexos.

2. Cada Parte establecerá procedimientos para permitir a los titulares de derechos cuyos derechos de autor y derechos conexos han sido violados para obtener rápidamente de los ISPs la información que identifique al presunto infractor, cuando existan razones legítimas para que estos titulares de derechos obtengan dicha información.

Artículo 186.- Cooperación.

Las Partes, reconociendo la creciente importancia de la protección de la propiedad intelectual para la mayor promoción del comercio y la inversión entre ambas, de conformidad con sus leyes y reglamentos respectivos y con sujeción a los recursos disponibles, colaborarán en el ámbito de la propiedad intelectual.

Artículo 187.-Subcomité de Derechos de Propiedad Intelectual.

1. Para los efectos de la implementación y el funcionamiento efectivo del presente Capítulo, las Partes establecen un Subcomité de Derechos de Propiedad Intelectual (en adelante, referido en el presente artículo como “el Subcomité”).

2. Las funciones del Subcomité serán:

(a) revisar y supervisar la implementación y operación del presente Capítulo;

(b) tratar cualquier asunto relacionado con la propiedad intelectual con miras a mejorar la protección de la propiedad intelectual y la observancia de los

derechos de propiedad intelectual en virtud de las disposiciones del presente Capítulo y promover la administración eficiente y transparente del sistema de la propiedad intelectual;

(c) tratar, con el fin de promover las actividades de cooperación formuladas sobre la base de acuerdos mutuos, que se encuentren relacionados con las disposiciones del presente Capítulo, e

(d) informar a la Comisión sobre los hallazgos y los resultados de los debates del Subcomité.

3. El Subcomité estará integrado por funcionarios gubernamentales de las Partes.

Artículo 188.- Otras Consideraciones.

1. La protección y la observancia de los derechos de propiedad intelectual deberán contribuir a la promoción de la innovación tecnológica y a la transferencia y difusión de la tecnología, en beneficio recíproco de los productores y usuarios del conocimiento tecnológico y de modo que favorezcan el bienestar social y económico, y en equilibrio de los derechos y obligaciones.

2. El presente Capítulo debe ser interpretado e implementado de manera que apoye los derechos de las Partes a tomar medidas para proteger la salud pública, de conformidad con el Acuerdo sobre los ADPIC y las decisiones adoptadas por la Conferencia Ministerial o por el Consejo General de la OMC, relacionadas con el Acuerdo sobre los ADPIC y la salud pública.

3. Ninguna disposición del presente Capítulo impedirá a una Parte adoptar las medidas apropiadas, siempre que sean compatibles con las disposiciones del presente Acuerdo y cualquier otro acuerdo internacional en el que ambas Partes sean partes, para evitar el abuso de los derechos de propiedad intelectual referidos en el presente Capítulo por parte de sus titulares o el recurso a prácticas que limiten de manera injustificable el comercio o redunden en detrimento de la transferencia internacional de tecnología.